



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Vistos, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020, el Informe N° 000014-2020-DCS/MC de la Dirección de Control y Supervisión, el Informe N° 000031-2020-DGPC/JFC/MC; y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972¹;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000004-2019-DCS/MC de fecha 10 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa AMERICA SAM SAC, por ser la presunta responsable de haber alterado la Zona Monumental de Lima, en el sector ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), afectación ocasionada por la ejecución de obras no autorizadas; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado el documento, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 199-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° D000004-2019-DCS/MC, fue notificada el 15 de mayo de 2019, en el domicilio fiscal del administrado. Cabe indicar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos contra dicha resolución directoral;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020, se determinó la valoración del bien y la graduación del daño ocasionado a la Zona Monumental de Lima;

Que, en fecha 31 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión emitió el informe final de instrucción "Informe N° 000014-2020-DCS/MC", recomendando que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de multa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural amplió, de forma excepcional, por tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento sancionador;

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1164-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 036-2020-DGDP-VMPCIC/MC, fue notificada el 12 de febrero de 2020, en el domicilio fiscal del administrado;

Que, mediante Carta N° 000074-2020-DGDP/MC de fecha 12 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe indicar que dicho documento fue notificado el 12 de febrero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1214-1-1, que obra en el expediente, sin que a la fecha, se haya recibido escrito alguno de respuesta por parte del administrado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000104-2020-DGDP/MC de fecha 08 de julio de 2020, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000106-2020-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó a la Sra. Shirley Yda Mozo Mercado, Directora General de Patrimonio Cultural, a fin de que, en su lugar, se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el administrado no obstante haber sido debidamente notificado en el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT (RUC N° 20509492221), no ha presentado descargo contra las imputaciones efectuadas en la Resolución Directoral N° D000004-2019-DCS/MC;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, en base a los cuales se ha determinado que cuenta con una valoración cultural de Relevante y que la afectación ocasionada a la misma es leve.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Cabe indicar que los valores presentes en la Zona Monumental de Lima, según el informe técnico pericial señalado, son:

- **Valor Científico:** *"El valor científico de la zona monumental de Lima, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional. La edificación ubicada en Jr. Santa Rosa (ex Miró Quesada) N° 1356, Cercado de Lima, se remonta para el siglo XIX cuando aparece en el plano de la ciudad de Lima la vía del actual Jr. Santa Rosa (ex Miró Quesada) cuadras 12, 13 y 14 con el nombre de "Naranjos", siendo una sola cuadra atípica; en los planos de 1685, 1716, es decir para el siglo XVII y XVIII dicho sector era un área de cultivo (Huertas). Recién en el plano de Lima de 1924 se observa que la edificación presentaba dos niveles en la parte delantera, y uno hacia el fondo, resaltando la importancia del eje de la vía conocida como "Naranjos"*.
- **Valor Histórico:** *"La Zona Monumental de Lima posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. Históricamente el inmueble ubicado en Jr. Santa Rosa (ex Miró Quesada) N° 1356, distrito del Cercado de Lima, según los planos antiguos de Lima para el siglo XVII, XVIII era un espacio de cultivo (Huertas), ya para el siglo XIX (en el plano de la ciudad de Lima en 1821) se muestra la vía con el nombre de Naranjos, y en siglo XX (Plano Panorámico de Lima de 1924) se muestra el inmueble con dos niveles en la parte frontal y uno hacia el fondo, el mismo que habría sido modificado a través de los años hasta que en diciembre del año 2012 se demolió (según fotografía satelital del 30/12/2012)".*
- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"Zona Monumental de Lima configurada por los bienes que en ella contiene, expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales.*

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales (...)"

- **Valor Estético/Artístico:** *la Zona Monumental de Lima "(...) Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú (...)

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

El sector de la zona Monumental de Lima, ubicado en Jr. Santa Rosa (ex Miró Quesada) N° 1356, distrito del Cercado de Lima, según información comparativa del contexto ha presentado originariamente dos niveles hacia la parte delantera y uno hacia el fondo, como parte del proceso de ocupación con interés hacia la vía (Antes Naranjos), la forma rectangular del predio, ha respondido a un proceso de ocupación planificada y en crecimiento, en ese sentido al existir aun inmuebles de un solo nivel y de dos niveles en la zona, se considera que la escala era monumental, con colores propios de la época en tonos mate (según cartilla de colores del Centro Histórico de Lima), con materiales como el adobe, quincha en sus muros con entrepiso de vigas de madera y entablado al igual que en su techo del 2do nivel con torta de barro y teatinas, para iluminación del zenit, todo ello como forma de construir heredada y propia del proceso evolutivo de Lima, que se dio en este caso en un área de expansión urbana intramuros en el siglo XIX, donde previamente el escenario era lugar de "Huertas".

- **Valor Social:** *"El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.*

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Santa Rosa (ex Miró Quesada) N° 1356, distrito del Cercado de Lima, muestra que ha sido modificado físicamente con la nueva obra en proceso de ejecución, que en fecha 21/01/2020 muestra un crecimiento que distorsiona el lugar a nivel



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

físico, y por ende demuestra poco reconocimiento del valor cultural a nivel social por parte de la empresa responsable de la ejecución de las obras en la precitada dirección".

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUE de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de la empresa AMERICA SAM SAC y las obras privadas que alteraron la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Ex. Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Actas de Inspección de fechas 12 de febrero y 04 de abril de 2019, en las cuales el personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de las inspecciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356-1358 (hoy Jr. Santa Rosa), en las cuales se constataron las obras materia del presente procedimiento, recabándose del encargado de obra, identificado como Alejandro Veliz Poma, que el responsable de la construcción era el administrado, esto es, la empresa AMERICA SAM SAC. Esta acta fue suscrita por el encargado de la obra.
- Ficha RUC del administrado, en la cual figura como su actividad económica "*las actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o contrata*".
- Informe Técnico N° 000028-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se concluye que en la inspección realizada el 04 de abril de 2019 en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, se han registrado las obras de construcción materia del presente procedimiento (construcción de muros pantalla en el perímetro del terreno, construcción de un semisótano y armado de columnas), que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, identificándose al administrado como el responsable.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Santa Rosa N° 1356 (Ex. Miroquesada), distrito, provincia y departamento de Lima, han alterado la Zona Monumental de Lima, de forma leve, dentro de cuyo perímetro se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

emplaza el predio, siendo el valor cultural de dicha zona monumental el de "relevante".

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A):** El administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** El administrado ha obtenido un beneficio directo ilícito por la ejecución de las obras privadas no autorizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), dado que se trata del rubro económico al cual se dedica, según su ficha RUC, y toda vez que no tramitó, ni obtuvo autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar las obras que, finalmente, alteraron la Zona Monumental de Lima, dado que el inmueble se emplaza dentro del perímetro de dicho bien cultural.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Se puede afirmar que el administrado, a través de su Gerente General Yang Zhihua, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado, a la fecha, no ha presentado escrito alguno en el presente procedimiento y, por tanto, en ningún momento ha admitido su responsabilidad en los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** El administrado no ha cumplido con la exhortación de paralización de obras que le fueron comunicadas en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

las diligencias de inspección de fechas 12 de febrero y 04 de abril de 2019 (ver actas de inspección), lo cual se acredita al comparar las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000028-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019 y en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020, éste último en el cual se puede apreciar que la obra ya se encontraba culminada.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G):** Este factor no aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, que se ha visto alterada de forma leve, por las obras privadas realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), distrito, provincia y departamento de Lima, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC de fecha 23 de enero de 2020.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima, producto de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizadas por el administrado en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), las cuales la han alterado de forma leve, según lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado fue de difícil de detección, toda vez que involucró la ejecución de obras privadas internas en el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), que no lograban ser visualizadas desde la vía pública.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la empresa AMERICA SAM SAC es la responsable directa de haber ejecutado la obra que ha ALTERADO, de forma leve, la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por la construcción de muros pantalla en el perímetro del terreno correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), así como la construcción de un semisótano y el armado de columnas en dicho predio, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental. Por ello, atendiendo a que la Zona Monumental de Lima se trata de un inmueble de valor cultural "relevante" y dado que la alteración producida en ésta, es leve, el cuadro de determinación de multa es el siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	---
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	---
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	---
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	---
FÓRMULA	$A+B+C+D - (E+G+F) = X\%$	17.5% de 50 UIT
	MONTO DE LA MULTA	8.75 UIT

Que, por las consideraciones expuestas, estando el bien cultural inmueble, con valoración Relevante y gradualidad de la alteración como leve y de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; corresponde imponer contra la empresa AMERCIA SAM S.A.C, una sanción administrativa de multa de 8.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Reglamento de Sanciones

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000106-2020-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER sanción administrativa de multa de 8.75 UITs vigentes a la fecha de pago efectivo, contra la empresa AMERICA SAM S.A.C, identificada con RUC N° 20509492221 e inscrita como persona jurídica en la Partida Registral N° 11680751, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000004-2019-DCS/MC de fecha 10 de mayo de 2019, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la construcción de muros pantalla en el perímetro del terreno correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), así como la construcción de un semisótano y el armado de columnas en dicho predio, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Dirección de Control y Supervisión, copia de los principales actuados en el presente procedimiento, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por la edificación culminada en la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 1356 (hoy Jr. Santa Rosa), según la última inspección registrada en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-CST/MC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Documento firmado digitalmente
SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.